

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de agosto de 2023.

A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 24 de agosto del 2023

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES "INFIMANIZALES"
DEMANDADO:	MARÍA HERMELINDA GUERRERO DE RINCÓN
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00235-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Estatuto Procesal y demás normas aplicables, dado que:

1. El avalúo comercial presentado no cumple con todos los requerimientos del artículo 226 del CGP, en especial los establecidos a partir numeral tercero. Al respecto señala el doctrinante Hernán Fabio López blanco *"Con la demanda debe adjuntarse como anexo obligatorio copia de la resolución que decreta la expropiación y agrega la norma "un avalúo de los bienes objeto de ella", expresión que en mi sentir implica un dictamen pericial del valor comercial de dichos bienes y no simplemente el avalúo catastral, debido a que el art. 26 del CGP no establece ninguna indicación especial en lo que con avalúo catastral*

concierno porque para efectos de radicación de la competencia dicho factor no se tiene en cuenta."

2. No se aportó la constancia de notificación de la resolución 0139, del 30 de marzo del 2023.

3. La ubicación del inmueble señalada en el encabezado de la demanda, no coincide con la indicada en la pretensión primera de la demanda y tampoco el área del terreno coincide con lo señalado en el avalúo comercial. Tanto en las pretensiones como en la demanda debe identificarse la real ubicación del inmueble.

4. Debe aclararse en la demanda y establecerse en las pretensiones los linderos y áreas actuales del bien que se pretende expropiar.

Conforme lo anterior, procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar nuevo poder o las constancias respectivas.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de expropiación promovida por INFIMANIZALES, en contra de MARÍA HERMELINDA GUERRERO DE RINCÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CAMILO RAMIREZ SALAZAR para representar los intereses de INFIMANIZALES, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, rectangular stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA